



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto:	0848
Radicado:	05-001-31-10-005-2019-00564 00
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Ejecutante:	CAROLINA ROJAS GONZALEZ
Ejecutado:	LUIS ENRIQUE ROJAS ROJAS
Temas y subtemas:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, emanado de autoridad judicial o de otra clase, si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en su contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, cierta, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del Código General del Proceso), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Artículo 424 Ib.) y, en última instancia, que el documento efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Este Despacho, en providencia del 23 de julio de 2019, y conforme al contenido del artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de CAROLINA ROJAS GONZALEZ, representada por su apoderado Doctor JUAN DAVID VARGAS VELASQUEZ, frente al señor LUIS ENRIQUE ROJAS ROJAS, por la suma de SETENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$70.973.982.00), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias e incrementos causados e insolutas desde MARZO de 2008 hasta JULIO de 2019, acorde al convenio suscrito por los padres de La demandante hoy mayor de edad ante la Comisaría de Familia Comuna Once de esta ciudad el 29 de febrero de 2008, así como por las que se generaren a partir de AGOSTO de 2019.

El demandado fue notificado de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio del 2020 al correo electrónico [luisrojas61@hotmail.com](mailto:luisrojas61@hotmail.com) de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra el 23 de julio 2019, y dentro del término de traslado guardo absoluto silencio, donde no propuso excepciones ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde.

Procede entonces el Despacho a proferir la decisión, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la joven CAROLINA ROJAS GONZALEZ, frente al señor LUIS ENRIQUE ROJAS, con el fin de hacer efectivo el pago de sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias adeudadas desde MARZO de 2008 hasta JULIO de 2019, así como por las que se generaren a partir de AGOSTO de 2019, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que fue acordada en la Comisaría de Familia Comuna Once de esta ciudad, cuota alimentaria a favor del en ese entonces menor de edad CAROLINA ROJAS GONZALEZ, a cargo del señor LUIS ENRIQUE ROJAS ROJAS y que fue aceptada por éste, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.<sup>1</sup>

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de SETENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$70.973.982.00), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias e incrementos causados e insolutas desde MARZO de 2008 hasta JULIO, así como por las que se generaren a partir de

---

<sup>1</sup> El silencio del demandado en el proceso ejecutivo se le atribuyen alcances de allanamiento. Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de julio 31 de 1990. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

AGOSTO de 2019; más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, realizar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizarán a la joven CAROLINA ROJAS GONZALEZ, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

De ser procedente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancelen a la demandante las sumas adeudadas (artículo 440 del Código General del Proceso).

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la Secretaria en el momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con las tarifas señaladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de \$ 3.500.000 (Tres millones quinientos mil pesos).

Por lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de la joven CAROLINA ROJAS GONZALEZ, a cargo del señor LUIS ENRIQUE ROJAS ROJAS, por la suma de SETENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$70.973.982.00), como capital, correspondiente a las cuotas alimentarias causadas desde MARZO de 2008 hasta JULIO de 2019; además, por los intereses legales sobre dichas sumas de dinero, desde su causación y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, al joven CAROLINA ROJAS GONZALEZ, hasta satisfacer el crédito.

TERCERO: SE DISPONE, de ser procedente, la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en el momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de \$ 3.500.000 (Tres millones quinientos mil pesos).

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

(5)